SEÑORES JUECES DE LA TERCERA SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.

SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

DR. JOSÉ APOLO PINEDA. Ms., en mi calidad de Rector (E) y representante legal de la Universidad de Guayaquil, ante usted, con las debidas consideraciones, comparezco para presentar la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.**

I. DE LA PARTE ACTORA.

Mis nombres, apellidos y demás generales de ley, se encuentran en el acápite anterior de la presente demanda.

II. IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA, Y DEL PROCESO QUE EXPIDIO LA DECISIÓN ERRADA.

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada por los señores Jueces de la Tercera Sala de lo Penal Colusorios y Transito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas: Doctor HENRY MORAN MORAN, Abogados GUILLERMO ANTONIO FREIRE LEON Y ESTHER BALLADARES MACIAS. El proceso que expidió la decisión errada es una Acción de Protección No. 0372-2012 que recayó en la sala antes mencionada. Por lo que cumple con los requisitos del Art.427 de la Constitución de la República del Ecuador.

III. LA PARTE ACCIONADA.

La parte accionada está constituida por **GERMAN DARIO LOVATO GOMEZ,** en calidad de actor por interponer la Acción de Protección No. 0372-2012 ante el Juzgado Séptimo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas.

Así también las partes accionadas están constituidas por los señores Jueces de la Tercera Sala de lo Penal Colusorios y Transito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas Doctor HENRY MORAN MORAN, Abogados GUILLERMO ANTONIO FREIRE LEON Y ESTHER BALLADARES MACIAS, quienes revocaron la sentencia del inferior.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO.

El 17 de abril del 2012, el Juzgado Vigésimo Cuarto de Garantías Penales de Guayas, procedió a dar trámite y a calificar la Acción de Protección propuesta por la parte ahora accionada. Que en sus pretensiones menciona: *"Se ordene la reparación integral de mis derechos restituyéndome a mi puesto de trabajo, y que se me otorgue el nombramiento, reconociéndose mi estabilidad desde el 30 de agosto del 2007 y poniéndose al día en las aportaciones al IESS por los meses que estuve suspendido."*

El lunes 25 de abril del 2012, a las 14h07, se instauró la Audiencia Pública para ser oídas las partes y en la que intervinieron a nombre del Rector de la Universidad de Guayaquil, el abogado Guido

Antonio Reyes Meza; por la parte actora el Abogado José Roberto Mora Andrade, así como la intervención de la Abogada María Dolores Rivas Casaretto en representación del Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado.

El lunes 30 de abril del 2012, es notificada a las partes la sentencia dictada por el señor Juez, donde declara sin lugar la Acción Constitucional de Protección propuesta por el Ing. German Darío Lovato Gómez, en contra del Dr. Carlos Cedeño Navarrete, en su calidad de Rector de la Universidad, dejando a salvo las acciones que pudiera ejercer el accionante a través de los mecanismos idóneos correspondientes.

La parte actora interpone el recurso de apelación de la sentencia dictada por el Juez Vigésimo Cuarto de Garantías Penales, el mismo que es aceptada y por sorteo recae en la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

El jueves 25 de octubre del 2012, la Sala procede a notificar el fallo aceptando el recurso de apelación interpuesto por el Ing. German Darío Lovato Gómez, amparando su decisión en el numeral Sexto, que señala:

"Sexto: (...)Además, el accionante señala que no completó la documentación que le exigían en el Departamento de Talento Humano de la Universidad para renovar su contrato, pero que, sin embargo siguió laborando normalmente hasta el día 17 de febrero del 2012, a las 14h30, cuando el Dr. Alfredo Baquerizo Vera, Coordinador General de la Facultad de Filosofía le dijo que él había hablado con el Decano, M.Sc. Francisco Morán Márquez y que éste le había dicho que no iba a firmar la carga horaria y que ya no vaya más a trabajar, hasta que tenga solucionado el problema del contrato, lo que se vuelve un círculo vicioso; ya que el Dr. Francisco Morán Márquez no le firma la carga horaria que exigen como requisito para renovarle el contrato, pero por otro lado exige que solucione el problema de la firma de un nuevo contrato, de manera que están jugando con su derecho constitucional y legal a la estabilidad laboral; es decir, por un lado se le impone al legítimo activo que complete la documentación necesaria para su contratación, y por el otro es el mismo órgano quien le niega dicho documento so pretexto de que debe legalizar su contrato, cuando el Decano de la Facultad, Dr. Francisco Morán Márquez no le firma la carga horaria que exigen como requisito para renovarle el contrato; lo que ata al accionante en sus pretensiones y lo obliga a quedar indefenso, por otra parte, no olvidemos que el Art. 11 de la CRE, determina: "...El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades...", derecho que claramente ha sido violado por parte del legítimo pasivo, ya que si bien es cierto los contratos de servicios ocasionales no producen estabilidad laboral, no se puede concebir que durante cinco años se le imponga al trabajador dicha modalidad de contratación, a fin de que este siga prestando sus servicios, y que por último, en determinado momento se lo excluya de la posibilidad de renovar su precario contrato, para de esta forma continuar laborando. No obstante la entidad accionada así lo ha hecho, al negarle la renovación de su contrato al accionante, sin haberle dado tan siquiera la oportunidad de concursar para el puesto que ostenta y conseguir el nombramiento que reclama. Circunstancias por las que, al denotarse una evidente violación de derechos (igualdad de derechos, estabilidad laboral, derecho al trabajo), esta Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA

CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, aceptando el recurso de apelación interpuesto por Ing. German Darío Lovato Gómez, revoca la sentencia subida en grado y en consecuencia declara con lugar la demanda propuesta por el recurrente, ordenando la reparación material e inmaterial de sus derechos vulnerados, por parte de la Universidad de Guayaquil representada por el Dr. Carlos Cedeño Navarrete, a causa de la inminente violación de derechos que se ha suscitado. Por lo que se dispone que la accionada restituya a su antiguo cargo al accionante, garantizándole su estabilidad en el trabajo. (...)"

Por ser recurso de última instancia, debido a su naturaleza y por ser el procedimiento de la Acción de protección, no existen más recursos ordinarios o extraordinarios que puedan ser agotados en esta vía, por lo cual la sentencia queda ejecutoriada.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Por lo expuesto, con fundamento legal en los Art 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acudo ante ustedes, a solicitar la presente Acción Extraordinaria de Protección.

V.I. DETERMINACIÓN DE LAS VIOLACIONES A LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN.

En cuanto a las normas del debido proceso que han sido vulneradas e ignoradas en la sentencia de la Acción de Protección No. 0372-2012, expedida el 25 de octubre del 2012, por los Magistrados de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Procedo a enumerar las siguientes:

Artículos 76, 82, 86, 425, 426, 427, 428 de la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 76.- "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
(lit. a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

7.- (lit. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

7.- (lit. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

7.- (lit. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

Art. 82.- "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:
Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente:
La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.
En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.
La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.
Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o

desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

Art. 428.- Cuando una Jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.

Artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Art. 42.- "Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:

3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.
4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.

En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisible la acción y especificará la causa por la que no procede la misma."

V.II. FUNDAMENTACIÓN DE LAS VIOLACIONES OCURRIDAS EN EL JUZGAMIENTO POR ACCIÓN U OMISIÓN, DE LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO ANTES ENUNCIADAS Y LOS OTROS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN.

V.II.A. VIOLACIÓN POR OMISIÓN EN LA SENTENCIA POR PARTE DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS DE LA TERCERA SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.

Por los siguientes motivos se encuentra violentado el Art. 76 numerales 1 y 7 literales a y h de la Constitución de la República del Ecuador.

La Universidad de Guayaquil ha cumplido con todas las obligaciones establecidas en la Constitución y las Leyes, toda vez que el accionante no se ha sometido al respectivo concurso de Méritos y Oposición conforme se establece en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 228; en concordancia con el artículo 5, literal h) de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Que por ser necesario entregué en la audiencia documentos debidamente certificadas como prueba para que los señores Magistrados cuente con elementos de convicción suficientes que sustenten mi defensa y que no fueron consideradas en la sentencia. Transcribo parte de mi intervención:

> *"(...) En representación del Dr. Carlos Cedeño Navarrete, Rector de la Universidad de Guayaquil, quien expresa lo siguiente, su patrocinador sostuvo que: De conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Público en su Art. 58, inciso 6) dice: De los contratos de servicios ocasionales "... Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos.... En concordancia con el Art. 143 inciso 8 del Reglamento General a la LOSSEP. 3.- Se incorpora contrato por servicios personales, suscrito el 03 de Agosto del 2007, el mismo que tuvo vigencia desde el 1 de Julio del 2007 hasta el 31 de Diciembre del 2007, documento con que se demuestra que el Ing. Germán Darío Lovato Gómez, prestó sus servicios como Ayudante de Coordinación de la Carrera de Sistemas Multimedia, con una remuneración de $ 266.oo dólares mensuales más horas extraordinarias y gastos de movilización de conformidad con la ley. Se adjunta contrato por servicios personales, suscrito el 24 de Marzo del 2008, en el cual se demuestra que el Ing. Germán Darío Lovato Gómez, prestó sus servicios como Ayudante de Coordinación de Licenciatura en Sistemas Multimedia desde el 1 de Enero del 2008 hasta el 31 de Diciembre del 2008, con una remuneración de $300.oo dólares mensuales, más horas extraordinarias y gastos de movilización de conformidad con la ley. Se adjunta contrato por servicios ocasionales, suscrito el 30 de Abril del 2009 por el Ing. Germán Darío Lovato Gómez, documento en que se demuestra que prestó su servicios como Coordinador de Sistemas Multimedia de la facultad de Filosofía, desde el 1 de Enero del 2009 hasta el 31 de Diciembre del 2009, con una remuneración de $ 400.oo dólares. Se adjunta contrato por servicios ocasionales, suscrito el 4 de Marzo del 2010, documento en el que se demuestra que el Ing. Germán Darío Lovato Gómez prestó sus servicios como Coordinador de Sistemas Multimedia en la Facultad de Filosofía desde el 1 de Enero del 2010 hasta el 31 de Diciembre del 2010, con una remuneración de $ 502.oo dólares. Se adjunta Roles del Ing. Germán Darío Lovato Gómez, en los que se detalla la cancelación del servicio prestado de Enero a Diciembre 31 del 2010 y de Enero a Diciembre 31 del 2011, con su respectiva cancelación de Fondos de Reservas, Décimo Tercero y Décimo Cuarto. Y solicitó se declare sin lugar la demanda de Acción de Protección, por no estar encasillada de una violación Constitucional, ya que el Art. 58, inciso sexto, en concordancia con el Art. 143 inciso octavo del Reglamento General de la LOSSEP, claramente estipula, que no existe estabilidad en este tipo de contratos, ni tampoco emitir un nombramiento, porque para eso la Ley respectiva, tiene que convocarse a un concurso de méritos y oposición, situación que se presenta en esta acción que no tiene que ver con la reclamación presentada; (...)"*

Como se aprecia en la sentencia, el señor juez considera los documentos antes mencionados y probar lo contrario de las afirmaciones de los accionantes de conformidad con lo que establece el numeral 3 del Art. # 86 de la Constitución de la República. Negativa que procedió a dejarme en estado de indefensión.

Son omitidos los Arts. 76 numeral 3; y 426 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Como queda demostrado se violentó los artículos antes mencionados ya que la justicia constitucional se sustenta a las normas del debido proceso, pues solo se podrá juzgar autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Adecuándose lo antes mencionado a la improcedencia de la Acción de Protección amparada en el Art. 42 numeral 4 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Sobre la falta de motivación amparada en el Art. 76 numerales 7 literales l de la Constitución de la República del Ecuador.

El Diccionario de la Lengua define motivación como la acción y efecto de motivar; y motivar, como dar motivo para una cosa, explicar el motivo que se tiene para hacer una cosa; esto es explicar por qué y con cual fundamento se emite el acto normativo.

Se puede mencionar que las resoluciones o fallos, de cualquier clase, deben de ser motivadas y que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho lo cual acarrea la nulidad del acto. En el presente caso, la falta de motivación sobre el porqué se denegaron los artículos antes mencionados acarrean la nulidad de la sentencia, conforme lo establece el artículo 76, literal L de la Constitución de la República del Ecuador.

VI. DE LAS PRETENSIONES.

Por las consideraciones expuestas solicitamos de ustedes señores magistrados de la Corte Constitucional, a fin de reparar los derechos vulnerados que han sido mencionados se sirvan, en sentencia, dejar sin efecto la resolución impugnada ya relatada en el segundo numeral ***"II. IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA, Y DEL PROCESO QUE EXPIDIO LA DECISIÓN ERRADA."*** de la presente Acción Extraordinaria de Protección.

VII. DEL TRÁMITE

El trámite que debe dársele a la presente acción es el establecido en el Art. 35 y siguientes del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Registro Oficial Suplementario No. 127 del 10 de febrero del 2010.

VIII. DE LA CUANTÍA Y TASA JUDICIAL.

La cuantía de la presente demanda por su naturaleza es indeterminada, además como lo establece la Constitución Política del Estado, la justicia es gratuita y me abstengo de pagar tasa judicial alguna.

IX. CITACIONES, NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN.

Se proceda a citar en sus respectivos despachos judiciales, ubicados en el Palacio de Justicia de Guayaquil, a los señores Jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas: Doctor HENRY MORAN MORAN y Abogados GUILLERMO ANTONIO FREIRE LEON Y ESTHER BALLADARES MACIAS.

Conforme al Artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, solicito la intervención del Procurador General del Estado, a quien se lo citará en el edificio de la Procuraduría General del Estado, ubicado en las calles Robles 731 y Amazonas de la ciudad de Quito.

Señalo para futuras notificaciones la casilla constitucional No. 579 ubicada en la Corte Constitucional del Ecuador, en la ciudad de Quito.

Designo como mis defensores a los Abogados Octavio Roca de Castro y Guido Reyes Meza, profesionales a quienes autorizo para que, de manera individual o conjunta, con su sola firma y rubrica presenten cuantos y tantos escritos sean necesarios para la defensa de mis legítimos derechos.

Es Justicia;

Dr. José Apolo Pineda. Ms.
Rector (e) de la Universidad de Guayaquil

Abg. MSc. Octavio Roca de Castro
Mat. N° 09-1976-46

Ab. Guido Reyes Meza
Mat N° 09-1978-32

JUICIO No. 0372-2012
RECIBIDO: En la ciudad de Guayaquil, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil trece, a las catorce horas con treinta y siete minutos, con dos copias iguales a su original, adjunta 1 anexo.- Lo Certifico.-

Ab. Nuriz Batalla Dueñas
SECRETARIA RELATORA (E)
TERCERA SALA DE LO PENAL Y TRANSITO
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS